



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Edilberto Vélez Uribe
DEMANDADAS	Distribuidora Cali plásticos LTDA
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Décimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 010 2018 00574 01
TEMAS	Contrato realidad
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido Edilberto Vélez Uribe contra Distribuidora Caliplásticos LTDA.

ANTECEDENTES

Edilberto Vélez Uribe demanda a Distribuidora Cali plásticos LTDA pretendiendo: **i)** se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2017, cuando fue despedido sin justa causa. Consecuencialmente deprecia el pago de **ii)** cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto y por el no pago de prestaciones sociales; **iii)** aportes a la seguridad social en salud y pensión; **iv)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que las partes celebraron contrato verbal de trabajo el 01 de marzo de 2008, cuyo objeto consistió en el mantenimiento general de locales comerciales. El 31 de diciembre de 2017 fue despedido sin justa causa. Percibía \$1.050.000 como salario, entre el 01 de marzo de 2008 y el 01 de marzo de 2015 y de \$1.350.000. desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La ejecución de la labor fue subordinada, limitada al cumplimiento de un horario de trabajo. No se presentaron quejas o llamados de atención. Durante toda la relación laboral se omitió el pago de prestaciones sociales, descansos remunerados, intereses y aportes a la seguridad social³.

¹ -No67- control estadístico por secretaría.

² 01exp76001310501020180057400 fls 7-8

³ 01exp76001310501020180057400 fls 06-07

Distribuidora Cali plásticos LTDA⁴ se opone a las pretensiones. No existió contrato de trabajo entre las partes, ni despido sin justa causa. No aceptó ni la prestación del servicio, ni los extremos temporales, ni la subordinación, ni la remuneración que se afirman en la demanda. Excepcionó: falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Sentencia recurrida⁵

El 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Décimo Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutive es la siguiente, de acuerdo con lo documentado en el acta en que se dejó constancia de lo actuado:

“1°. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada y no probados los demás medios exceptivos.

2°. Declara que entre la demandada DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA y el sr. EDILBERTO VÉLEZ existió un contrato de trabajo entre 01/06/2008 a 31/12/2017.

3°. Condenar a la empresa DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA a pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a. cesantías \$6.322.054*
- b. intereses a la cesantía: \$438.524*
- c. primas de servicios \$4.031.283*
- d. vacaciones \$2.527.844*

4°. Condenar a la empresa DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA a pagar en favor del demandante la suma de un día de salario por cada día de retardo a partir del 1/1/2018 y hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas al demandante los valores por concepto de cesantías y primas aquí reconocidos a título de indemnización moratoria de que trata el art. 65 cst.

5°. Condenar a la a la empresa DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA a pagar los aportes al sistema de seguridad social integral causados y habidos entre el 01/06/2008 a 31/12/2017, al fondo de pensiones o administradora de prima media que indique el demandante o a la que estuviere afiliado el actor antes de laborar con la empresa demandada.

6°. Absolver a la demandada de los demás cargos formulados en contra su por el demandante.

7°. Condenar en costas a la empresa demandada y en favor del demandante, las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho”

⁴ 01exp76001310501020180057400 fls39-43

⁵ 07actaaudienciajuzgamientosentencia,
09AudioAudioAudienciaJuzgamientoSentencia2parte.

08AudioAudienciaJugamientoSentencia1

parte,

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la pasiva**⁶ la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, en atención a que en su concepto, no se acreditó la existencia de la relación laboral, sus extremos temporales, ni los salarios devengados como tampoco los elementos constitutivos del contrato de trabajo; todo se centra en una argumentación sin fundamento presentados en la demanda, sin respaldo real y probatorio alguno. En cuanto a los testimonios, afirma que fueron de oídas, por lo que no les consta absolutamente nada, incluso uno de los testigos dice que veía entrar y salir al demandante, pero no refiere más información. En la sentencia se pide al demandado que pruebe lo que no se puede probar, esto es negaciones, que se pruebe que el accionante no trabajó. Quien tiene que probar que trabajo es el empleado. En ninguno de los registros contables figura que el demandante haya trabajado en la empresa. La demandada es una empresa de más de 30 años con más de 200 empleados, que toda su contabilidad está en medios magnéticos, que todos sus movimientos, sus proveedores y empleados están debidamente registrados ante la DIAN. Para finalizar, reitera que la empresa en ningún momento puede entrar a probar hechos imposibles.

Alegatos en segunda instancia

Se corrió traslado para alegar⁷, el cual fue descrito sólo por la **parte pasiva**⁸, quien insiste en lo expresado en su recurso, ampliando su disertación en torno a la valoración probatoria y la falta de prueba para declarar el contrato deprecado.

Si bien dicha parte intentó completar sus alegatos⁹, no se atenderá al memorial radicado, por haberse radicado extemporáneamente, lo que ocurre también con la prueba que pretende se decrete.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo y en caso de ser así, cuáles fueron sus extremos temporales y qué se deriva de la referida declaración.

En caso de que se confirme la decisión adoptada en torno a la existencia de un contrato de trabajo y sus extremos temporales, no se pronunciará la Sala en relación con la terminación del contrato las condenas impuestas ni sus valores, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

⁶ 09audioaudioaudienciajuzgamiento2parte 36:56 min -39:31 min

⁷ 03admitetrasladoalegatos01020180057401

⁸ 05alegatosdda01020180057401

⁹ 07memorialimpulso01020180057401

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos¹⁰, en especial en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

“ (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”

¹⁰ vease sl4177-2022, sl3820-2022, sl1439-2021, entre otras

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹¹.

Respecto a la subordinación, el literal b) del art 23 del CST transcrito, explica qué debe entenderse por ella, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL 3126 de 2021:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado - entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía

¹¹ corte constitucional. sentencia c-386 del 5 de abril de 2000 (m.p. antonio barrera carbonell).

una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada¹².

Para demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas, las documentales que a continuación se relacionan, citó a rendir interrogatorio al representante legal de la demandada y solicitó se escuchar prueba testimonial. De igual forma solicitó inspección judicial y petición especial de prueba documental.

- a) Certificación de existencia y representación legal de la demandada¹³.
- b) Liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante sobre los derechos laborales por el reclamados¹⁴.

Por su parte, **la demandada** no aportó documento alguno.

Interrogatorios-declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones e interrogatorios que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, ilustraron así el proceso:

Jorge Eliecer Hernández-Testigo parte demandante ¹⁵ .	Estucador. Dice no ser familiar del demandante. No tiene ninguna vinculación con la demandada. Fue citado a declarar por una demanda contra Caliplásticos. Conoce a Edilberto hace más de 15 años, porque trabajaba en la Cra 8ª con 16 y veía al demandante siempre trabajando en Caliplásticos que es la Cra 8ª con 16. Lo veía ahí porque dice que tenía un puestico donde arreglaba ciclas y siempre veía al demandante ahí, el puesto de ciclas estaba ubicado en toda la Cra 8ª con 16. Ese puesto de ciclas lo tuvo 10 años, desde el 2010 hasta el 2017, explica que fue un promedio de 7 años y no de 10 como inicialmente lo dijo. Laboraba allí desde las 8am a 12pm y de 1pm a 5pm. Ese puesto de ciclas quedaba prácticamente pegado a la empresa donde trabajaba el demandante, quedaba a más o menos unos 4 metros. El puesto de ciclas quedaba al frente de Caliplásticos. Veía al demandante casi diario en la empresa demandada porque manejaba el mismo horario <u>que él. Los fines de semana lo veía trabajando hasta el sábado al mediodía, lo veía llevando rollos, otras veces pintando, otras veces estucando, hacía oficios varios.</u> No recuerda exactamente la fecha en que inició a trabajar con las ciclas, más o menos fue a inicio de marzo. Al demandante sólo lo saludaba, no hablaban. Hasta donde tiene entendido, el demandante laboraba en oficios varios. No sabe quién fue la persona que contrató al demandante en la empresa. Tuvo el negocio de las bicicletas hasta finalizando noviembre de 2017. <u>No estuvo presente cuando el demandante inició a laborar, ni cuando fue despedido porque sólo lo veía laborar.</u> Edilberto ganaba \$210.000 semanales, lo sabe porque al ser conocidos en algún momento se lo comentó.
--	--

¹² sl 5587 de 2018, sl 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la sl 6621 de 2017 y 40273 de 2011, entre otras-.

¹³ 01exp76001310501020180057400 fls 13-20

¹⁴ 01exp76001310501020180057400 fls 22-24

¹⁵08audioaudienciajugamientosentencia1 parte 7:00 min-

<p>Fernando Duque Aristizábal -Testigo parte demandante¹⁶</p>	<p>Independiente. No tiene ningún parentesco con el demandante, son amigos. Nunca ha laborado con Caliplásticos. Conoce la empresa y al dueño, pero no ha trabajado allí. Lleva en el sector de los plásticos y los cueros 40 años, fue compañero de trabajo de Rodrigo Botero Duque que es el dueño de Caliplásticos y a Edilberto lo veía trabajando en esa empresa y los fines de semana que se reunían por ahí hablaban. Trabajó con Rodrigo en el año 76 pero no en Caliplásticos. Rodrigo era el representante de la empresa Distrasol donde trabajaron juntos. Veía trabajar a Edilberto en el almacén de Caliplásticos que quedaba en la cra.8 # 16 y en la cra 8ª con 17. Lo veía trabajando ahí porque también trabajaba en el sector como trabajador independiente, dice que se mantenía en sector trabajando con cuero, calzado, también distribuía pegantes por ahí a los almacenes. Veía a Edilberto trabajando allá todos los días cuando no lo veía y le preguntaba era porque lo habían enviado a trabajar a una bodega. <u>Manifiesta que, al demandante dicho por él mismo, lo contrató Rodrigo Botero.</u> Lo vio allá trabajando de 9 a 10 años, cuando lo comenzó a ver fue en el 2008 o 2009 hasta el 2017. En el 2008 lo comenzó a ver más o menos en abril o mayo hasta diciembre de 2017, a comienzo del 2018 dice que Edilberto les contó que no había más trabajo. No sabe cuánto era el salario del demandante. <u>La actividad principal del demandante era la construcción, pero también lo colocaban a ayudar en las bodegas. Caliplásticos se dedica a la compra y venta de materiales para tapicería, calzado. A Edilberto lo contrataron para hacer los arreglos en Caliplásticos de las bodegas.</u> Cuando lo necesitan en las bodegas lo llamaban para que ayudara a mover rollos, esas actividades eran todos los días. Cuando no lo veía en la obra era porque lo tenían haciendo oficios varios. Manifiesta que hasta donde sabe, Edilberto nunca tuvo procesos disciplinarios en Caliplásticos, ni conductas de indisciplina que perturbaran la labor del demandante. <u>No sabe la forma de pago de la empresa con el demandante. Tampoco estuvo presente cuando Rodrigo contrató al demandante. No conoció la carta de retiro por parte de la empresa al demandante, porque como amigo no sabe esas cosas, simplemente sabe lo que le veía o le contaba el demandante</u></p>
<p>Representante legal de la empresa demandada. Mario Andrés García¹⁷</p>	<p>Segundo suplente del Gerente en Caliplásticos desde el año 2019, está vinculado a la empresa desde el 2006. Conoce a Rodrigo hace más de 14 años porque labora en su empresa. Rodrigo Botero es representante legal primario de la empresa y gerente. Caliplásticos es una sociedad limitada, no sabe qué porcentaje tiene el señor Rodrigo como accionista en la empresa. Manifiesta haber conocido al señor Edilberto como persona en el área donde está establecida la empresa, porque se le observaba por allí en <u>la calle, hacia oficios varios que tiene que ver con la construcción, pero como empleado de la empresa, no.</u> La empresa no lo contrató como empleado. Caliplásticos no le pagaba semanalmente a Edilberto. No sabe si la empresa le pagó algún dinero al demandante por algún trabajo realizado de construcción. No tiene conocimiento de que el demandante haya realizado actividades de construcción a la empresa. Fernando Duque lo ha visto sentando en el sector cuando pasa por allí y cree que ahí labora, pero dice que es solo</p>

¹⁶08audioaudienciajugamientosentencia1 parte 29:50

¹⁷ 08audioaudienciajugamientosentencia1 parte 55: 45

	lo que sabe del señor, lo ha visto en un local en la cra. 8 # 17. Caliplásticos ha realizado reparaciones, pero no sabe cuántas en concreto. Dice que no conoce al señor Fernández.
--	---

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

La demandada negó de manera rotunda tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte que el accionante fuera trabajador suyo. No se aportó documental que diera cuenta de la relación alegada por el demandante, recayendo en principio la carga probatoria, en el demandante, quien únicamente solicitó interrogatorio de parte del que no se desprende confesión, y la declaración de dos personas, quienes si bien refieren a haber visto al accionante en uno de los locales comerciales donde desarrolla su actividad económica la demandada, no presentan un directo de la prestación personal del servicio, los extremos temporales del mismo y la remuneración que habría recibido el demandante, como contraprestación por el servicio prestado. No son testigos directos de los hechos que fundan la demanda y conocen la información del supuesto salario y contratación, las funciones desempeñadas, de quién se recibían órdenes y demás, por lo que el mismo demandante les ha contado.

No desconoce esta Sala que al demandante se le viera en labores de construcción en el mentado local, pero dicha labor además de no estar en el objeto social¹⁸ de la empresa -es ajeno a la misma, quien tiene como actividad principal el comercio de bienes de plásticos-. Tampoco se acredita que la pasiva fuera propietaria del lugar donde supuestamente se prestaba el servicio.

No habiéndose satisfecho la carga probatoria por la parte activa, no hay lugar a que se invierta la misma, a fin de que la pasiva acredite la ausencia de subordinación, procediendo la **revocatoria** de la sentencia apelada.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la demandada.

¹⁸ objeto social: 1) la producción, confección y comercialización de productos con base de telas de algodón o sintéticos sin recubrimientos o recubiertas con plásticos tales como vinilos, poliuretanos, acrílicos, siliconas, cauchos naturales o sintéticos y la producción, empaque y comercialización de pegantes con base en cauchos sintéticos y naturales y la compra y venta de materiales para la fabricación de productos en general. 2) el comercio de mercancías en general, nacionales o extranjeras en cualquier forma legal, la importación, compraventa, permuta y distribución de ellas, comisión y consignación por activa o pasiva y ejecución y celebración de los actos y contratos complementarios a dicho fin. 3) podrá participar como constituyente o accionista en otras empresas o sociedades, usar, registrar, enajenar y celebrar toda clase de negocios sobre la propiedad industrial, tales como privilegios de invención, modelos, dibujos, marcas de fábricas y comercio, rótulos, nombres comerciales, lemas de propaganda y demás modalidades de la propiedad industrial. 4) adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes inmuebles destinados a servir como bodegas, locales comerciales y otros y bienes muebles y enseres materiales y equipos de oficina necesarios para realizar el objeto social, bienes tangibles e intangibles, podrá actuar como otorgante o acreedora, giradora, libradora, avaladora, endosante o endosatario de títulos valores, participar en actos y empresas de promoción distribución o propaganda, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la empresa // actividad principal g4719 comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, por haberse revocado íntegramente la providencia. Se tasa como agencias en derecho en esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 14 de septiembre de 2020, para en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Se tasa como agencias en derecho en doscientos mil pesos (\$200.000).

Notifíquese por Edicto.

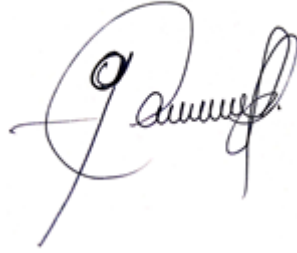
Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilberto Vélez Uribe
Demandado: Distribuidora Cali plásticos LTDA
Radicado: 76001 31 05 010 2018 00574 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS